

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del veintiocho de julio del dos mil veinte.

Por recibido oficio sin número de fecha 27/8/2020, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

2. Que en fecha 18/8/2020 se tuvo por presentada la solicitud de información realizada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial la cual se registró bajo el número 549-2020 en el cual requirió: "...sentencia de declaración de inconstitucionalidad de los Decretos ejecutivos 31, 32 y 33 del Ejecutivo del año 2020".

3. Por resolución con referencia UAIP/549/RAdm/1887/2020 (4) del 18/8/2020, se declaró la improcedencia de la solicitud de información respecto del requerimiento referido a la resolución que contiene la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 32 de fecha 29 de julio del 2020, por ser información oficiosa que se encuentra en el portal electrónico del Centro de Documentación Judicial de este órgano.

Por otra parte, se admitió resto de requerimiento, específicamente lo correspondiente a la información relativa a "...sentencia de declaración de inconstitucionalidad de los Decretos ejecutivos 31(...) y 33 del Ejecutivo del año 2020", la cual ha sido requerida por medio de memorándum a la secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte.

4. Que en fecha 20/8/2020 esta unidad tuvo por recibido mensaje enviado por el petionario en el foro de la solicitud del portal de transparencia del Órgano Judicial en el cual expresó:

"...que doy por entendido a resolución a la que declara improcedente mi petición sobre la declaración de Inconstitucionalidad del Decreto 31. Pero en base al art. 83 lit "a" de la Ley de Acceso a la Información Pública interpongo un recurso de apelación. Deseo manifestar mi inconformidad puesto que la dirección que ud me envía para acceder a esa información oficiosa a que se refiere el art. 13 lit. b de la ley de acceso a la Información pública no es la correcta o es defectuosa, ya que la dirección electrónica o el sitio que ud. me facilita y la cual es: https://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/l_21-20_as.pdf esta dirección me conduce a un sitio web inexistente. Por lo tanto me veo en la necesidad de solicitar nuevamente a solicitar la información y que se de cumplimiento al art. 13 lit. b y al art. 14 para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información pública para que me indique el sitio electrónico correcto para poder tener acceso a ese documento o a

que se me envié a mi correo electrónico el archivo en pdf de la sentencia de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 31 del año 2020. Por lo tanto en base al art. 83 lit. "a" de la ley de acceso de la información pública, el cual establece una causa de interposición del recurso de apelación, pido que revise y resuelva sobre mi petición para poder tener acceso a la resolución de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 31 del año 2020, así mismo pido que corrobore esta dirección electrónica por ser defectuosa y que pueda darme un lugar electrónico o un enlace adecuado ya que en el documento pdf que me envía no puedo acceder directamente al sitio y no puedo ni copiar el sitio desde mi computadora, por lo tengo que reescribir la dirección y por que se me ha enviado subrayada en la resolución la dirección electrónica del sitio web no hay una certeza que la dirección electrónica esté correcta. Por lo tanto solicito que se me envié la información que solicito a mi correo en formato pdf , o en su defecto enviarme un verdadero sitio en que se encuentre la información. Sin más que solicitar. Quedo en espera de su respuesta” (sic).

A ese respecto, se emitió la resolución UAIP 449/RT/1191/2020 del 20/8/2020, la cual fue notificada al usuario en esa misma fecha y por medio de la cual se entregó al usuario en versión PDF la resolución que contiene la inconstitucionalidad del D.E. n° 32, de fecha 29 de julio del 2020; asimismo en la misma se acotó respecto a la improcedencia declarada en la resolución UAIP/549/RAdm/1887/2020 (4) del 18/8/2020 que tal improcedencia no era sobre el decreto 31 que el usuario relaciona en el mensaje antes descrito, sino sobre el decreto número 32, ya que la información al respecto es información oficiosa.

II. Por otra parte, con respecto al oficio relacionado en el prefacio de esta resolución, en el cual la secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia informa sobre la petición “...sentencia de declaración de inconstitucionalidad de los Decretos ejecutivos 31(...) y 33 del Ejecutivo del año 2020”; se tiene que dicha unidad informó que: “...Se realizó la búsqueda de la información indicada; en la base de datos de los procesos de Inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional: sin obtener resultado sobre alguna sentencia relacionada a los decretos ejecutivos mencionados”

Con base a lo antes expuesto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta resolución, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información admitida, emitiendo el acto de comunicación correspondiente a la secretaria de la Sala de lo Constitucional, autoridad que se ha pronunciado en los términos expuestos en el oficio descrito en el prefacio de este considerando; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es pertinente confirmar la inexistencia de la información referida a "...sentencia de declaración de inconstitucionalidad de los Decretos ejecutivos 31(...) y 33 del Ejecutivo del año 2020".

III. Finalmente, es importante señalar lo dispuesto en el art. 62 inc.1 de la LAIP el cual en lo correspondiente indica: "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse".

A ese respecto, y en virtud que la información relativa a la sentencia de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo número 32 de fecha 29 de julio del 2020, la cual fue entregada anteriormente al peticionario, se tiene que se garantizó el derecho del mismo de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines; así como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia.

Por las razones indicadas, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* a la fecha la inexistencia en la secretaria de la sala de lo constitucional la información relativa a “...sentencia de declaración de inconstitucionalidad de los Decretos ejecutivos 31(...) y 33 del Ejecutivo del año 2020”.

2. *Entregar* al petionario el comunicado relacionados en el prefacio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.